

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580012751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580012751**

Fecha: **23-09-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señora,

NORMA ROSA ZAMORA SOLANO

Identificación No. 104.440.301 de Costa Rica

República de Costa Rica

Asunto: Notificación por aviso **Auto No. 109 del 23 de septiembre del 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL BAJO EXPEDIENTE No. 003-2013 – SFF MALPELO".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso el **Auto No. 109 del 23 de septiembre del 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL BAJO EXPEDIENTE No. 003-2013 – SFF MALPELO", proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dieciséis (16) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada cinco (5) días hábiles.

Atentamente,

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Anexo: Auto No. 109 del 23 de septiembre del 2025 – EXP. 003-2013 SFF Malpelo.

Elaboró: *DMC*
Daniela Mejía
Abogada DTPA

Revisó: *[Signature]*
Margarita María
Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (109)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA - PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL BAJO EXPEDIENTE No. 003-2013 – SFF MALPELO"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974) y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

2. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

De conformidad con el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común. Estos diversos tipos de áreas se encuentran descritos en el artículo 329 del Decreto mencionado con anterioridad, y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, **santuario de flora, santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas, que para efectos del presente acto administrativo resultan relevantes, se describen a continuación:

d.- Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;

e.- Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Mediante la Resolución No. 1292 de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución No. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del Santuario.

A través de la Resolución No. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI), (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución No. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Mediante la Resolución No. 0155 del 26 de agosto de 2010, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reorganizaron las Direcciones Territoriales y, en consecuencia, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Por medio de la Resolución No. 0416 del 9 de octubre del 2015, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en dicho santuario.

Por medio de la Resolución No. 1907 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, delimitó, alinderó y declaró como



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante informe de protesta suscrito el 3 de febrero de 2013 por el Teniente de Corbeta **ANDRÉS FELIPE DURÁN BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.037.084 de Bogotá, Oficial Naval orgánico de la Fuerza Naval del Pacífico y como comandante del ARC “Calima”, manifestó lo siguiente:

El día 30-01-13 a las 0500R el Buque ARC “**Calima**” en desarrollo de orden de operaciones del Comando de la Fuerza Naval del Pacífico, Armada Nacional; para ejercer soberanía y protección de los recursos naturales, visualizó un contacto y boyarines luminosos en el área protegida de Malpelo. A las 0600R se realizó el procedimiento de visita e inspección en posición latitud 03°54.173 N longitud 81° 37.821 W; a la embarcación en madera enfibrada de nombre “**LUNITA K**”, color blanco, de matrícula 0003-PP (Costa Rica), encontrando a bordo a los señores: capitán Warner Vásquez León C.C No. 60305021 de Costa Rica, Yoxan Espinoza Quirós C.C No. 602880517 Costa Rica, Florencio Vásquez Vásquez C.C No. 900770866 Costa Rica, adolescente Fabrizio Flórez Zúñiga (14 años de edad); quienes tenían artes de pesca tipo anzuelo en el agua, y abordó tenía los demás anzuelos. Según versiones de los adultos dichas artes de pesca no les pertenecía a ellos y que los 20 peces dorados, 05 toyo, 01 marlín y 03 atunes que tenían al interior de su bodega no habían sido recogidos dentro del Área Protegida de Malpelo. Por otra parte, argumentaron que una fuerte corriente los llevó hasta aguas colombianas, específicamente esta área (...).

SEGUNDO. En dicha protesta se discriminó el material encontrado en la motonave “LUNITA K”, de bandera costarricense, de la siguiente manera:

MATERIALES	
CANTIDAD	CLASE
1	Casco en madera enfibrada, tipo barco, color blanco, matrícula 0003-PP, nombre “LUNITA K”, eslora 8.80 m y manga 2.50 m.
1	Motor Volvo Penta 165 HP modelo TAMQ40D SERIE 10048A con transmisión y propela.
1	Planero hidráulico de 10 millas (winche)
200	Gasillas (ganchos)
200	Anzuelos
1	Paracaídas
11	Chispas (luces)
1	Ancla
2	Cilindros de gas 40 libras
1	Estufa de gas 2 puestos
1	Radio HF
1	Radio VHF Marino
1	Navegador (GPS)
1	Ecosonda
1	Giro compás (brújula)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1	Caneca de 55 galones de combustible llena
3	Canecas plásticas (tamaño de 55 galones)

TERCERO. En virtud de lo narrado con anterioridad, el 30 de enero de 2013 se impuso medida preventiva en campo, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca encontradas dentro de la embarcación "LUNITA K", de bandera costarricense, las cuales constaban de anzuelos, birichas, boyas, ganchos etc. Igualmente, se procedió a imponer medida de aprehensión preventiva de especímenes de fauna, entre los cuales estaban tiburones, dorados, marlines, etc. Este producto se encontró muerto dentro de las bodegas de la motonave. En dicha acta se expuso que la embarcación estaba dentro del área protegida del SFF Malpelo en horas de la madrugada, aproximadamente a 1,5 millas náuticas de la isla.

CUARTO. De acuerdo con el Acta de Visita No. CP-01-0122-1-13 suscrita el 3 de febrero del 2013 por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, la embarcación tiene el nombre de "LUNITA K", con matrícula P-03 de Costa Rica, construida en Punta Arenas. Por otro lado, en el Certificado de Navegabilidad expedido por la Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica, se establece que dicha motonave es para pesca artesanal, que el material de su construcción es de madera enfibrada, su eslora es de 8.80, manga de 2.50, puntal 1.40, arqueo bruto 6.14 y arqueo neto 0.72, y que este tenía vigencia hasta el 31 de julio de 2013.

QUINTO. En la licencia de pesca, otorgada por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura de Costa Rica No. H-0280-07-PTS-1194-10, se establece que la pesca autorizada es de escama-tiburón-dorado-calamar, que la base de operación es de Puntarenas y que las artes de pesca permitidas son el *"trasmallo: malla mínima 8.90 cm, línea: Long. Máx. 5000 mts, máx. 600 anz por c/a 1000 mts. Cuerdas de mano. Potera (Cuerda con varios anzuelos). (32)".* Asimismo, en dicha licencia se estableció que *"no autoriza la pesca en la parte interior del Golfo de Nicoya, Decreto 16804-Mag, ni en áreas de Parques Nacionales y áreas Vedadas (...)"*.

SEXTO. En el Certificado de Navegabilidad y en la Licencia de Pesca, los cuales reposan en el expediente, se puede evidenciar que el armador de la motonave "LUNITA K" de matrícula P-03, es **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica. Asimismo, en el Certificado de Zarpe Nacional otorgado por la Dirección de Navegación y Seguridad de la República de Costa Rica, se autorizó un viaje el 22 de enero de 2013 con destino fuera de Mata Palo, cuya embarcación estaría al mando del Capitán **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica.

SÉPTIMO. La Alcaldía Distrital de Buenaventura procedió a levantar Acta de Visita de Inspección para la Expedición de Certificado de Exención a Embarcaciones de Tránsito Internacional con fecha del 3 de febrero del 2013, donde se constató que uno de los tripulantes de la motonave "LUNITA K" sufría de diabetes y se le aplicó el respectivo medicamento, así como que uno de los tripulantes era menor de edad.

OCTAVO. La Unidad de Saneamiento Básico de la Secretaría de Salud de Buenaventura realizó análisis del material hidrobiológico aprehendido el 4 de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

febrero del 2013, indicando que este se encontraba en buen estado y que podía ser donado.

NOVENO. Por medio de Informe Técnico con fecha del 3 de febrero del 2013 se describieron los elementos biológicos y las generalidades de esta área protegida.

DÉCIMO. Por medio de Informe Preliminar con fecha del 4 de febrero del 2013 se hizo la identificación de las especies encontradas en la motonave “LUNITA K” de bandera costarricense, así:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Estado CITES	Estado UICN
Berrugate	<i>Lobotes pacificus</i>	18	Sin información	Mínima Preocupación (LC)
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	27	Sin información	Mínima Preocupación (LC)
Tollo tinto	<i>Alopias pelagicus</i>	4	Sin información	Vulnerable (VU)
Marlin	<i>Makaira spp</i>	1	Sin información	Información Deficiente (DD)
Tiburón Martillo	<i>Sphyrna lewini</i>	1	No incluido	En Peligro de Extinción (EN)
Tollo blanco	<i>Carcharhinus falciformis</i>	8	Sin información	Casi Amenazada (NT)
Total		59		

DÉCIMO PRIMERO. De igual manera, el 3 y el 4 de febrero del 2013 los funcionarios del SFF Malpelo realizaron inventario y concepto de las artes de pesca encontradas al interior de la motonave “LUNITA K” de bandera costarricense, los cuales se describen a continuación:

TARRO ROJO	TARRO BLANCO	TARRO AZUL	TARRO AMARILLO
29 anzuelos con binchas y líneas de monofilamento (nylon).	8 tarros que se utilizan como boyas.	11 líneas de nylon.	4 boyas pequeñas de espumas, una grande y una pequeña de pastas.
	173 anzuelos con binchas y líneas de monofilamento (nylon).	12 boyas medianas de espumas. 1 plomo.	1 llanta pequeña con cabo de aproximadamente 4 m.

Además de ello, se encontraron elementos que estaban fuera de los tarros mencionados anteriormente. Entre estos elementos están:

- Sacos de nylon.
- 8 boyas de pastas pequeñas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 1 boya mediana de espuma.
- 116 brinchas.
- 82 anzuelos.
- 1 carrito de monofilamento (nylon) de 2.7 mm de calibre, con aproximadamente 10 millas de longitud (este equipo se encontraba a bordo de la M/N Lunita K).
- 9 banderines con sus plomos.
- Equipos de navegación: Un (1) Radio HP, un (1) radio VHF, un (1) zonda, un (1) GPS, un (1) compás o brújula y 4 estrobos (estos equipos se encuentran a bordo de la M/N Lunita K).

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior y por medio de Auto No. 003 del 4 de febrero del 2013, se legalizó medida preventiva consistente en decomiso preventivo de las artes de pesca y aprehensión preventiva del material hidrobiológico hallado en la embarcación "LUNITA K", en contra del Capitán de la embarcación, **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de la Armadora de la embarcación, **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica.

DÉCIMO TERCERO. Dicho auto le fue comunicado a **WARNER VÁSQUEZ LEÓN** el 5 de febrero del 2013 y no le ha sido comunicado a **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**.

DÉCIMO CUARTO. El 4 de febrero del 2013 se procedió a hacer entrega del 90% del material hidrobiológico aprehendido en la motonave "LUNITA K", al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Pinos, Comuna 11 del Distrito de Buenaventura, tal y como consta en el acta suscrita para tales fines.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, el 4 de febrero de 2013 se hizo entrega del 10% del material hidrobiológico restante, aprehendido en la motonave "LUNITA K", al Teniente de Corbeta, comandante del ARC Calima de la Armada Nacional de Colombia, según consta en el acta levantada para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. A través de Acta de Incineración con fecha del 4 de febrero del 2013, se dejó registro y evidencia fotográfica de la incineración de las aletas de tiburón encontradas al interior de la embarcación "LUNITA K" con matrícula P-003.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por medio de Auto No. 004 del 4 de febrero del 2013, se procedió a dar apertura a la investigación sancionatoria y a formularse cargos en contra del Capitán de la embarcación, **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de la Armadora de la embarcación, **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica.

DÉCIMO OCTAVO. El anterior auto le fue notificado a **WARNER VÁSQUEZ LEÓN** el 5 de febrero del 2013 y no le ha sido notificado a **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De conformidad con la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas:

- Inicio del procedimiento sancionatorio
- Formulación de cargos
- Descargos
- Práctica de pruebas
- Alegatos de conclusión
- Determinación de responsabilidad

El inicio del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental. Al respecto, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De lo anterior, se colige que para iniciar el procedimiento sancionatorio la autoridad ambiental ya cuenta con suficientes elementos de juicio, tanto fácticos como jurídicos, para dar comienzo a la investigación por presuntas infracciones ambientales.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para “auxiliar” al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...) La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede¹. (...)

Cuando la autoridad ambiental estime que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la misma, se procederá a emitir acto administrativo por medio del cual se formule pliego de cargos en contra del presunto infractor. Al respecto, el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, dispuso:

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 15 de agosto del 2019. Rad. No. 08001-23-31-000-2011-01455-01. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

De lo referido con anterioridad, se puede señalar que, si bien la Ley 1333 del 2009 no dispuso un plazo entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, debe tenerse en cuenta que solo hasta antes de que se formule el pliego de cargos el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación de procedimiento de forma anticipada. De conformidad con esto, es dable señalar que la etapa de inicio del procedimiento dista de la etapa de formulación de cargos, tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por lo que

(...) su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

(...) Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem)².

1.1. EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DEL INICIO Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN UN MISMO ACTO ADMINISTRATIVO

En atención a la acumulación en un mismo acto administrativo de la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y de la formulación de cargos, bajo el entendido de dar aplicación al principio de economía procesal, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. Ello, por cuanto, además, se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, el de contradicción y defensa.

(...)

² Ibidem.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, **es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.**

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

(...)

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermitió la posibilidad que Triple A tenía para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a su vez, limitó las posibilidades de defensa de la sociedad demandante, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos³. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En conclusión, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, la acumulación en un mismo acto administrativo de la apertura de investigación y de la formulación de cargos constituye una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del investigado, por cuanto desconoce la oportunidad procesal para solicitar la cesación del procedimiento y, en la práctica, impone la continuidad de la actuación sin que se haya garantizado previamente el ejercicio pleno del derecho de defensa.

³ Ibidem.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

2. DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en los artículos 29, 31, 32, 34 y 35 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual manera, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso les impone a las autoridades el deber de:

- Seguir los procedimientos establecidos en la ley;
- Garantizar el derecho a la defensa y contradicción;
- Notificar adecuadamente las decisiones;
- Fundar los actos administrativos con base en hechos probados y normas aplicables;
- Entre otras garantías.

Lo anterior, *"(...) con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción⁴".*

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional lo ha entendido como

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación

(...)

Ahora bien, **al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido**⁵. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, y en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es indispensable resaltar que cada una de sus etapas debe desarrollarse en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, así como de los principios que orientan la función administrativa los cuales están establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En ese sentido, la administración debe velar porque todas las actuaciones se surtan en observancia de los principios de legalidad, publicidad, contradicción, igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, procurando que las decisiones administrativas que se adopten sean no solo ajustadas a derecho, sino también respetuosas de los derechos fundamentales de los investigados, en especial el derecho de defensa y contradicción.

Así, el procedimiento sancionatorio ambiental no puede entenderse únicamente como una potestad de control atribuida a la autoridad ambiental, sino también como un escenario en el que se armonizan los fines de la función administrativa -en particular la protección del medio ambiente como derecho colectivo de rango constitucional (artículo 79 C.P.)- con las garantías individuales de quienes son objeto de investigación. En consecuencia, cualquier decisión que se adopte dentro de este procedimiento debe ser el resultado de

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-166 de 2012. Ref. Exp. T-3178294. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

un trámite transparente, motivado y debidamente soportado en pruebas, a fin de asegurar su validez y eficacia jurídica.

3. DE LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, esta tiene fundamento normativo en el artículo 41 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone lo siguiente:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 del 2022⁶, indicó lo siguiente en relación con la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas:

Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, **la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.**

(...)

Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos **y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**».

(...) El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que **«[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»**. En dicha

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 del 24 de febrero del 2022. Ref. Exps. T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, **su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona.** Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.

En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la **facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión**». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad. Resaltó que **el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos**». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». **Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.**

(...) **En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas.** El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en virtud de los principios de autotutela y de eficacia de la función administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta y exige a la administración que enmiende o sanee las irregularidades procesales que se hayan podido suscitar en el transcurso de una actuación administrativa, a efectos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de asegurar que los actos administrativos definitivos sean el resultado de actuaciones ajustadas a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos previamente expuestos, se procede a señalar las irregularidades advertidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, de la siguiente manera:

- 1. Acumulación de dos etapas procesales en un mismo acto administrativo:** el Auto No. 004 del 4 de febrero del 2013 dispuso simultáneamente la apertura de investigación y la formulación de pliego de cargos, vulnerando las garantías al debido proceso y a la defensa de los investigados conforme al artículo 29 de la Constitución Política.
- 2. Ausencia de notificación y comunicación de los actos administrativos:** el Auto No. 003 del 4 de febrero del 2013 y el Auto No. 004 del 4 de febrero del 2013 no han sido comunicados ni notificados, respectivamente, a **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

En atención a lo anterior, resulta necesario acudir a la acción correctiva prevista en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que faculta a la administración para enmendar de oficio los yerros en que haya incurrido durante la actuación administrativa, siempre que con ello se garantice la validez y eficacia del procedimiento y se respeten los derechos de los administrados.

Adicionalmente, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de esta facultad, esta autoridad ambiental procederá a corregir las irregularidades advertidas en aras de restablecer las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR las actuaciones administrativas surtidas en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el siguiente acto administrativo, así como las actuaciones que se derivaron del mismo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Auto No. 004 del 4 de febrero del 2013 *"Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio, se formulan y se toman otras determinaciones"*.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y de **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, por las actividades de pesca realizadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo el 30 de enero del 2013, presuntamente contrariando la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, en la medida en que no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **WARNER VÁSQUEZ LEÓN**, con identificación No. 603.050.521 de Costa Rica y a **NORMA ROSA ZAMORA SOLANO**, con identificación No. 104.440.301 de Costa Rica, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *DMC*
Daniela Mejía
Abogada DTPA

Revisó: *[Firma]*
Margarita María
Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA